



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

CRUZ ADELA HERNANDEZ DE SUAREZ y JORGE ENRIQUE SUAREZ ORDOÑEZ, formularon acción de tutela en nombre propio, por considerar que la parte accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Refieren que el 08 de marzo del presente año, solicitaron por escrito copia de la resolución del desenglobe de los predios ubicados en la calle 36 # 54-86 del edificio comercial la 36 identificados como Local 301 – 302 -303 y 304.
- Indican que han transcurrido cuarenta y ocho (48) días hábiles desde la radicación de la petición sin recibir respuesta alguna por la accionada.
- Ponen de presente que la resolución requerida en el derecho de petición es indispensable para que se emita el paz y salvo de valorización, el cual no ha sido expedido porque los predios no se encuentran desenglobados, y ello ha afectado sus intereses económicos, pues no se ha podido perfeccionar un negocio de compraventa ante la notaría.

**II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte actora, que la entidad accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, dar respuesta a lo solicitado el pasado 08 de marzo de 2022.

**III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 25 de mayo del año en curso, en la cual se dispuso notificar al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, con el objeto de que se pronunciará acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

#### **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

##### **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

El secretario general del AMB, concurrió al trámite adjuntando la respuesta ofrecida a los agenciados, el pasado 26 de mayo, junto con la constancia de envío del mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por los accionantes para recibir notificaciones, asimismo, solicitó se denieguen las pretensiones toda vez que la entidad accionada no se encuentra vulnerado derecho alguno, puesto que la remisión de la resolución No. 68-001-0946-2018 del 16/10/2018, da respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho de petición, y ello conlleva a que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

###### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por quien considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales o través de representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. En esta ocasión, los señores CRUZ ADELA HERNANDEZ DE SUAREZ y JORGE ENRIQUE SUAREZ ORDOÑEZ, solicitan se amparen sus prerrogativas constitucionales de petición, por tanto, se encuentran legitimados.

###### **2.2. Legitimación por pasiva**

El AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, es una entidad de derecho público, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, aunado a que es la entidad a la que se le imputa responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invocan los accionantes.

##### **3. Problema Jurídico**

¿Se configura determinar, si se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, o si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de los accionantes CRUZ ADELA HERNANDEZ DE SUAREZ y JORGE ENRIQUE SUAREZ ORDOÑEZ, respecto a su solicitud radicada el pasado 08 de marzo de 2022?

## 4. Marco Jurisprudencial

### 4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

### 4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener*

---

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."*

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

*"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."*

*"(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho*

*de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)"<sup>6</sup>*

#### **4.3. Hecho superado por carencia actual del objeto.**

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”.*

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

*Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.*

*Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

**En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.**

*La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.*

*Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

**Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto)**

## **5. Del Caso en concreto**

Refieren en el libelo constitucional los accionantes que, el 08 de marzo de 2022, radicaron de manera presencial un derecho de petición ante el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, con el propósito de obtener copia de la resolución del desenglobe de los predios ubicados en la carrera 36 No. 54 – 86 del edificio comercial la 36 identificados como local 301 – 302 - 303 y 304, asimismo aducen que pasados más de cuarenta y ocho (48) días hábiles a la radicación de la mentada petición, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

Pues bien, en efecto, según el acervo probatorio, se advierte que la precitada solicitud fue debidamente presentada y ello se deriva de la constancia de radicación, con sello de fecha y hora de recibido por la entidad accionada; de igual manera de la contestación de la acción constitucional ofrecida por la parte accionada se puede inferir la presentación del escrito petitorio, pues tal circunstancia no fue negada y además que a la fecha de presentación de la tutela no se había dado una respuesta a lo allí solicitado.

Ahora bien, en lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por los accionantes, se encuentra que es de 20 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 1437 modificada por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión y mientras se encuentre vigente el estado de emergencia sanitaria acaecida por el COVID-19, teniendo en cuenta que, la emergencia sanitaria aún sigue vigente, que la petición fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, y está encaminada a obtener la expedición de documentos que solamente puede emitir la entidad accionada de cara a expedir copia la resolución donde consta el desenglobe de los

predios ubicados en la calle 36 # 54-86 del edificio comercial la 36 identificados como Local 301 – 302 -303 y 304, para perfeccionar un negocio de compraventa, es por ello, que se advierte que el lapso en mención feneció el 06 de abril de 2022, sin que la accionada emitiera misiva alguna en respuesta a la petición enervada por los accionantes, tal y como se encuentra plenamente probado con lo aducido por la propia accionada en su contestación, quien no desvirtuó el sustento fáctico en el cual se erige la presente acción.

Sin embargo, durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, allegó a la foliatura copia de la respuesta brindada a los agenciados el pasado 26 de mayo, en la cual se encuentra contenida en la Resolución No. 68-001-0946-2018 del 16-10-2018, junto con la constancia de envío del mensaje de datos al correo electrónico señalado por lo accionantes en el escrito de tutela, ello es, [juridica@inmobiliariamulticasa.com](mailto:juridica@inmobiliariamulticasa.com), todo lo cual acaeció durante el trámite de la presente acción constitucional; circunstancias que fueron corroboradas por la secretaría de este Despacho, quien procedió a llamar vía telefónica a los accionantes, a fin de confirmar el recibido de dicha comunicación y, como se puede evidenciar en el informe<sup>7</sup> de llamada que antecede al presente fallo, efectivamente les fue brindada una respuesta a su petición de fondo clara y notificada la misma dentro del transcurso de esta tutela, cumpliéndose así con lo pretendido en la presente acción, pues con dicha contestación y notificación se materializó su derecho de petición.

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “*hecho superado*”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma<sup>8</sup>, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición incoado y la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora, conforme se expuso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO** en la presente acción de tutela instaurada por **CRUZ ADELA HERNANDEZ DE SUAREZ y JORGE ENRIQUE SUAREZ ORDOÑEZ** contra el **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, en virtud de configurarse

---

<sup>7</sup> Ítem 006 expediente digital

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-031/04. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f551e222ba6c8ccd12cdafbd6346117ab33acc0fee7bf7876b42e9b8d412626**

Documento generado en 08/06/2022 04:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**